



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010300592019**

Expediente : 0400-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO ARAUCO GRANADOS**  
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**  
Sumilla : Se declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de febrero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 0400-2018-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2018, interpuesto por **FERNANDO ARAUCO GRANADOS** contra la Carta N° 000614-2014/SGEN/OAD/RENIEC, notificada el 2 de noviembre de 2018, emitida por el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**, mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 10 de octubre de 2018 con Registro N° 0584-2018.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de octubre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el número de divorcios notariales inscritos en el año 2017 en el departamento de Lima.

Mediante la Carta N° 000614-2018/SGEN/OAD/RENIEC, notificada el 23 de octubre de 2018, la entidad le comunicó al recurrente que no contaba con la información específica sobre los divorcios notariales y remitió una cifra que agrupa todos los divorcios generados, por trámite municipal, notarial y judicial, en el año 2017, en el departamento de Lima.

Con fecha 5 de noviembre de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud.

Mediante la Resolución N° 010100442019<sup>1</sup>, esta instancia solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos<sup>2</sup> mediante el Oficio N° 000006-2019/SGEN/OAD/RENIEC.

### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

<sup>1</sup> Notificada el 14 de febrero de 2019.  
<sup>2</sup> Con fecha 15 de febrero de 2019.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez el artículo 13° de la misma norma modificado por Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses<sup>4</sup> señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados.

## 2.1 Materia en discusión

Se advierte de autos que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente exige a la entidad la creación o producción de información.

## 2.2 Evaluación

De autos se aprecia que la entidad indicó que *“no dispone de la información específica de divorcios notariales, sin embargo cuenta con la totalidad de divorcios inscritos en el año 2017, que incluye los divorcios gestionados por trámite municipal, notarial y judicial, inscritos en línea así como de manera manual(...)”*, (subrayado nuestro) señalando que el número total de divorcios notariales del año 2017 en el departamento de Lima es de 10,600.

Al respecto, el artículo 13° de la Ley de Transparencia precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Asimismo, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean pero que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos

Ahora bien, en el presente caso, conforme al artículo 2° de la Ley N°26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, concordante con el literal b) del artículo 7° del mismo texto, la entidad tiene la función de *“Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley”*. (subrayado nuestro)

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante Decreto Legislativo N° 1353

En este marco el Procedimiento N° 18 e) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad<sup>5</sup> denominado "Inscripción de disolución de vínculo matrimonial" señala los requisitos que deben presentarse para la inscripción de un divorcio y lo hace de manera diferenciada según el acto que originó la disolución del matrimonio conforme al siguiente detalle:

Tipo de Divorcio	Requisitos para su inscripción
Por mandato judicial	Oficio y parte judicial que corresponda
Por Parte Notarial	Oficio y parte notarial de procedimiento de asunto no contencioso de Declaración de Separación Convencional y de Disolución de Vínculo Matrimonial
Por Resolución de Alcaldía	Parte emitido por el alcalde de la municipalidad provincial o distrital autorizada donde se tramitó el asunto no contencioso que declara la disolución el vínculo matrimonial

Siendo ello así, se advierte que la entidad al registrar los divorcios recibe y registra si dicho acto fue emitido por autoridad judicial, notarial o municipal, exigiendo al solicitante de la inscripción el documento que sustente la disolución del vínculo matrimonial.

Al respecto el numeral 6.2.2. de la Directiva "Procedimientos Registrales para la Inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas"<sup>6</sup>, establece que, en caso de existir la disolución del vínculo matrimonial, la entidad registrará "anotaciones marginales y/o textuales" en el acta de matrimonio o en el caso de actas registrales contenidas en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas – SIRCM, la anotación se realiza directamente en el sistema, conforme se detalla a continuación:

### 6.2.2 Anotaciones Textuales o Marginales en el Acta de Matrimonio

Se podrán efectuar las anotaciones marginales y/o textuales conforme al cuadro siguiente.

En los casos de Actas registrales contenidas en el SIRCM, la anotación se realizará directamente en el sistema.

	ADMINISTRATIVA	NOTARIAL	JUDICIAL
DISOLUCIÓN DE VÍNCULO MATRIMONIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por Resolución Municipal que declara la disolución del Vínculo Matrimonial, la cual se anotara en la parte marginal o al reverso del Acta como Acta de Disolución del Vínculo Matrimonial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por Escritura Pública Notarial que declara la disolución del vínculo matrimonial, la cual se anotara en la parte marginal o al reverso del Acta como Acta de Disolución del Vínculo Matrimonial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por Resolución Judicial firme o consentida<sup>6</sup> que declara la disolución del vínculo matrimonial, la cual se anotara en la parte marginal o el reverso del Acta como Acta de Disolución del Vínculo Matrimonial.</li> </ul>

Fuente: Directiva "Procedimientos Registrales para la Inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas". Página 44.

<sup>5</sup> En adelante TUPA.

<sup>6</sup> Aprobada mediante la Resolución Secretarial N° 49-2017-SGEN/RENIEC.

Añade el referido numeral que, en el asiento registral de la anotación textual o marginal, se “anotará textualmente la Sentencia, la Escritura Pública o la Resolución de Alcaldía que declara la disolución de vínculo matrimonial como Acta de Disolución de vínculo matrimonial” y “el número de Resolución Judicial o de Alcaldía, así como el número de Escritura Pública; la fecha y el Juzgado, Municipal o notario que la emite”. (subrayado nuestro)

Con relación a la inscripción de actos que modifican el estado civil, como es el divorcio, el Procedimiento N° 6 b) del TUPA de la entidad establece el procedimiento de “Rectificación o actualización de datos con emisión del documento nacional de identidad”, por el cual la entidad deberá registrar el “Cambio del Estado Civil”, que incluye entre otros estados, al de divorciado/a, el cual se sustenta con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio con la anotación marginal de la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo antes mencionado podemos concluir que la entidad tiene la obligación de contar con la información respecto a la autoridad judicial o administrativa que declaró la disolución del vínculo matrimonial, y que sustenta las anotaciones marginales y/o textuales correspondientes en el Acta de Matrimonio o directamente en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas.

Al respecto el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”. (subrayado nuestro)

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro)

En esa línea, es válido inferir que la entidad tiene el deber de extraer de su base de datos, registros o actas, entre otros, la información solicitada por el recurrente para reproducirla en un nuevo documento, indicando a que fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO ARAUCO GRANADOS** contra la Carta N° 000614-2014/SGEN/OAD/RENIEC, notificada el 2 de noviembre de 2018, emitida por el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**; y en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información solicitada.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

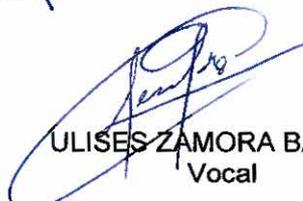
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **FERNANDO ARAUCO GRANADOS** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENAMENA  
Vocal Residenta

  
PEDRO CHILE PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

